

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1188**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2012-00007-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante COOTRAIM
Apoderado Dra. LUZ ADIELA REYES BERTIN
Demandado PABLO ANDRES CARVAJAL MARQUEZ
CINDY MARCELA POSSO SILVA

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por **COOTRAIM**, identificado con el Nit No. 891.301.208-1, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **PABLO ANDRES CARVAJAL MARQUEZ Y CINDY MARCELA POSSO SILVA** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 94.041.047 y 1.113.518.596 respectivamente, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma, la cual indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (Negrilla del Despacho).*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se remonta al 27 de enero de 2015, donde solicitó el pago de los títulos judiciales que reposaban en el despacho a esa fecha, solicitud que fue resuelta por el despacho el **5 de febrero de 2015**, ordenando los pedido, , transcurriendo más de dos (2) años sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación dentro del proceso, cumpliéndose por ello con lo indicado en la norma antes prescrita.

Evidenciando que se configura lo establecido en el literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente dichos después de haberse dictado sentencia, o auto de seguir adelante la ejecución como en el caso que nos ocupa, y como quiera que han transcurrido más de siete (7) años, que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto a las Medidas cautelares ordenadas en el proceso por medio de Auto del 12 de marzo de 2012, se ordenará el levantamiento, pese a que la Institución Educativa

INSTITUTO MODERNO, dió respuesta al incidente, informando que el señor **PABLO ANDRES CARVAJAL MARQUEZ**, no laboraba en dicha entidad, y la señora **CINDY MARCELA POSSO SILVA**, sólo trabajaba medio tiempo, por lo que no se continuaron haciendo descuentos, igualmente no obra embargos de remanentes pendientes para el proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COOTRAIM**, identificado con el Nit No. 891.301.208-1, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **PABLO ANDRES CARVAJAL MARQUEZ Y CINDY MARCELA POSSO SILVA** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 94.041.047 y 1.113.518.596 respectivamente, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro de los sueldos de los señores **PABLO ANDRES CARVAJAL MARQUEZ Y CINDY MARCELA POSSO SILVA**, en la institución educativa **INSTITUTO MODERNO**, misma que fue decretada por Auto del 12 de marzo de 2022, dejando sin efecto jurídico los Oficios 280 y 281 del 12 de marzo de 2022, al no existir embargo de remanentes alguno.

TERCERO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

QUINTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98622aa207cd855c8c90086dedbd631ec0b385b8175e03d56728b3baa1b4bb71**

Documento generado en 12/10/2022 01:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>